

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-77/2010

**ACTOR: J. JESÚS EDUARDO
ALMAGUER RAMÍREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-77/2010**, promovido por J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-002/2010-SP, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-001/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de someter a plebiscito la construcción de la línea dos del macrobús en esa ciudad, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

1. El doce de noviembre de dos mil nueve, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco el escrito signado por el ciudadano J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, por medio del cual solicitó se sometiera a plebiscito la construcción de la línea 2 del Macrobús, en cuanto a la modificación, alteración o transformación que resultaría de esta obra pública y la infraestructura que afectaría al propio Patrimonio Municipal, anexando a dicho escrito firmas de los ciudadanos que apoyaron esa solicitud.

2. El dieciséis de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral emitió acuerdo administrativo en el que se tuvo por recibida la solicitud de plebiscito con número PLEBISCITO-001/2009, requiriendo al ciudadano J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de representante común, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del mismo, especificara si lo que se pretendía era someter a plebiscito era una obra pública o una enajenación de Patrimonio Municipal, y señalara de manera concreta la obra

pública o enajenación de patrimonio municipal que pretendía someter a plebiscito; requerimiento que fue cumplido mediante escrito presentado el veinte de noviembre del mismo año.

3. El tres de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-001/2010, en el cual determinó rechazar la solicitud de plebiscito.

4. Inconforme, el promovente interpuso recurso de apelación contra esa determinación mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diez el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, radicándose con el número de expediente RAP-002/2010-SP.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco pronunció sentencia el dieciocho de marzo de dos mil diez, en el cual confirmó el acuerdo de tres de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, quien se ostenta como representante común de diversos ciudadanos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió

juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, pronunciada en el Recurso de Apelación RAP-002/2010-SP, por la que se confirmó el Acuerdo IEPC-ACG-001/2010, del Consejo General del citado Instituto, en el que se determinó rechazar la solicitud de plebiscito, respecto del proyecto de movilidad y renovación urbana, (construcción de la línea dos del Macrobús).

II. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintiséis de marzo del año en que se actúa se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGTE-153/2010, por el cual el Secretario General de Acuerdos del mencionado Tribunal Electoral, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, así como diversa documentación relativa a los antecedentes del caso.

III. Integración y turno de expediente. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veintiséis de marzo de dos mil diez, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-50/2010**, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Mediante oficio SGTE-160/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos del

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco informó que no existe constancia de que se haya presentado escrito de tercero interesado con motivo de la interposición del recurso de revisión constitucional contra la resolución pronunciada en el expediente RP-002/2010-SP, del índice de ese tribunal.

V. Reencausamiento. Por resolución de veintiuno de abril de dos mil diez, esta Sala Superior ordenó reencausar la vía propuesta por el promovente como juicio de revisión constitucional, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

VI. Admisión. Por auto de veintiocho de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitida en un procedimiento de participación ciudadana de forma directa (plebiscito)

Del análisis de los artículos mencionados, en particular del 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, así como el 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que el tema relativo a los procedimientos de plebiscito o referéndum no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de

un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

En similares términos en relación a la competencia de esta Sala Superior, se han resuelto los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-127/2008 y su acumulado SUP-JDC-508/2008, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-2673/2008 y SUP-JDC-29/2009.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis X/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. En ese orden, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que estos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma,

derogación o abrogación de determinada disposición normativa. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-229/2008](#).—Actor: César Antonio Barba Delgadillo.—Autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Jalisco.—2 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Santos Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-127/2008 y SUP-JDC-508/2008 acumulados.—Actores: Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—31 de julio de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que promueve un ciudadano alegando violación de esos derechos.

De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales, como es en el caso la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los

Ayuntamientos, sino además que en el ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum,

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis citada en el considerando precedente, de la cual sólo se cita el rubro, dado que su contenido, datos de localización y precedentes ya fueron señalados.

“REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”.

TERCERO. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez el dieciocho de marzo del presente año, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veinticuatro de marzo, siendo el veinte y veintiuno, respectivamente sábado y domingo.

La demanda fue presentada el veinticuatro de marzo del año que transcurre, por tanto, resulta evidente que fue presentada en tiempo.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sustentan la sentencia son las siguientes:

“(…) De la lectura integral del escrito de apelación, se desprende que el actor esgrime cuatro agravios, los cuales fueron transcritos en el cuerpo del anterior considerando.

Previo a la determinación respecto de la procedencia o no de los mismos, resulta necesario para quien hoy resuelve, transcribir el contenido de la normatividad aplicable de la Constitución Política del Estado de Jalisco del Código Electoral y de Participación Ciudadana, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, exposición de motivos de la citada Ley y de su precedente, así como la doctrina relacionada con el caso a estudio, a efecto de ilustrar debidamente a este cuerpo colegiado en el análisis de la litis sujeta a su jurisdicción.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 8.- Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:

Votar en las elecciones populares, así como en los **procesos de plebiscito y referéndum;**

Artículo 11.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa...

Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.

Artículo 68.- El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los órganos de gobierno Municipales **y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.**

Artículo 84.- Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o

enajenación del patrimonio municipal, **podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito**, en los términos que establezca la ley de la materia, siempre y cuando sea solicitado ante el Instituto Electoral por:

- I. El Presidente Municipal o quien haga sus veces;
- II. El ayuntamiento o, en su caso, el Consejo Municipal; o
- III. Un número de ciudadanos jaliscienses que residan en el municipio, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los inscritos.

...

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1.

Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar;

- IV. **La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, plebiscito** y el trámite de la iniciativa popular;

...

Artículo 114

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de referéndum y el plebiscito.

...

Artículo 115

El Instituto Electoral tiene como objetivos:

...

- II. **Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito;**

Artículo 134

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XXXV. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el texto de la convocatoria para la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito que contempla el presente ordenamiento;

XLII. **Recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de referéndum y plebiscito; y en su caso, declarar la validez de los**

mismos;..

Artículo 385

Los instrumentos de participación ciudadana son:

II. Plebiscito

Artículo 402

Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral:

IV. Un número de ciudadanos jaliscienses **antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal**, que represente cuando menos a:

Un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o

Un tres por ciento de los inscritos en el Padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.

Artículo 403

La solicitud de Plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 404

... 1. Los escritos para promover el proceso de plebiscito presentados por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, los Ayuntamientos o los Consejos Municipales, deben contener:

1. Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;

II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;

III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;

IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;

V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y

VI. Nombre y firma del titular del Ejecutivo; de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado; del Presidente Municipal del ayuntamiento o del Consejo Municipal y del funcionario encargado de la Secretaría, según sea el caso.

2. En caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener;

I. Nombre del representante común de los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir

verdad;

III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;

IV. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a plebiscito;

V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los acto(sic) señalados en la fracción anterior;

VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción III no deben llevarse a cabo; y VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

3. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo

Artículo 406

1. Recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Artículo 407

1. Si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del Instituto Electoral a más tardar al cuarto día de la presentación, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito, acompañando una copia de dicha solicitud. La notificación deberá contener:

- I. La mención precisa y detallada de la decisión o acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- II. Autoridad o Autoridades de las que emana el acto materia de plebiscito; y
- III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

2. La autoridad de la que emanó el acto de la solicitud de plebiscito dispondrá de un plazo de cinco días naturales

para hacer llegar la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere pertinentes

Artículo 408

1 Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es o no un acto o gobierno.

2. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión de gobierno se resolverá la improcedencia del plebiscito.

3. **Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de plebiscito es un acto o decisión de gobierno**, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, **determinará si el acto materia de la solicitud de plebiscito** es trascendente para el orden público o el interés social, o **se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal**.

4. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es trascendente para el orden público o el interés social, o no se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, se resolverá la improcedencia del referéndum.

5. Cuando se trate de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicha procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que se establecen en el párrafo 1, fracción IV del artículo 402, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.

Artículo 410

1. Si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de plebiscito deberá emitir el acuerdo correspondiente.

2. El acuerdo que declare la procedencia del plebiscito será publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", o en su caso en la Gaceta Municipal, o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento Municipal aplicable incluyendo la convocatoria que contendrá:

I. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;

II. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad objeto del plebiscito;

III. La pregunta o preguntas elaboradas por el

Instituto Electoral;

IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito;

V. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones Electorales donde se sufragará.

VI. La exposición de motivos por los cuales los cuales los promoventes consideran que el acto o decisión de gobierno debe ser llevado a cabo, revocado o suspendido;

VII. La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto sujeto al proceso de plebiscito considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor del acto o decisión de gobierno;

VIII. El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto o decisión materia del plebiscito sea revocado o suspendido;

IX. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y

X. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que se consideren pertinentes.

Artículo 418.

1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral, debiendo contener:

I. Entidad y municipio, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso cuando se efectúe en uno o varios municipios;

II. Sello del Instituto Electoral y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;

III. Talón desprendible con folio;

IV. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no el acto materia de referéndum o plebiscito;

V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y

VI. **El acto sometido a referéndum o plebiscito.**

Artículo 419.

1. Para efectos de este Libro, campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto Electoral a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del acto materia de referéndum o plebiscito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE CÓDIGO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

ANTECEDENTES

En fecha 13 de Noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos: 6º, 41, 5, 99, 108, 116 122; adiciona el artículo 134 y deroga al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto cuya vigencia inicia el día 14 de noviembre de 2007.

Es trascendente para el Estado de Jalisco, el estudio y comprensión total de las implicaciones de tal reforma constitucional, pues viene a modificar plenamente el sistema y la función electoral en nuestro país y en consecuencia en nuestro Estado.

Debe señalarse que por disposición constitucional, los Estados como el nuestro, deben adaptar sus sistemas electorales locales, a estas nuevas reglas contenidas en la Carta Magna y por ende obligatorias en todo el territorio de nuestro país.

...La promulgación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco responde a la necesidad de, por una parte, realizar las adecuaciones al marco regulador de la organización de los comicios, la renovación de los Poderes Públicos y los procesos de participación ciudadana, a que obliga la reforma Constitucional aprobada por unanimidad de los integrantes del Congreso del estado el pasado 31 de mayo del presente; y ratificada por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad durante el mes de junio, y por otra, a la optimización de los procedimientos técnicos y jurídicos que fortalezcan a la institución responsable de llevarlos a cabo haciéndola más eficiente en términos sociales, para que pueda ofrecer mejores resultados a los ciudadanos jaliscienses.

...El nuevo código contempla la creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEyPCEJ), con mayores atribuciones y capacidades institucionales (como la creación del órgano técnico de fiscalización de los partidos, la contraloría interna, la creación del Consejo General que reemplaza al pleno, la designación del Presidente por dos terceras partes del Congreso y ya no por mayoría de los consejeros electorales, fortalecimiento de atribuciones y responsabilidades técnicas operativas como la fiscalización de precampañas, referéndum, plebiscito e iniciativa popular, creación de consejos distritales y municipales en lugar de comisiones...).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. DECRETO 17369. (Antecedente del Libro Quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).

“...Los Estados contemporáneos no pueden dejar de buscar adaptarse al desarrollo cultural, social y económico de los pueblos, en los cuales hoy se afirma cada vez más la conciencia de los derechos del hombre en el ejercicio de la libertad y en la afirmación de la personalidad a través de las relaciones con los demás, en el ámbito de comunidades que protejan tales derechos y faciliten y promuevan su ejercicio sobre la base de la justicia como realidad según las exigencias del bien común.

Si aspiramos a un estado moderno, se requiere de ciudadanos educados en el sentido de la justicia y del servicio al bien común, comprometidos a contribuir a la existencia y a la prosperidad de la nación; en la búsqueda de la salvaguardia y el desarrollo de sus valores culturales, espirituales, religiosos, en el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas generales, en la solidaridad con todo su pueblo.

El sentido esencial del estado, consiste en el hecho de que la sociedad, es decir, el pueblo, es soberano al decidir su propia suerte. Este sentido no se hace realidad si, en lugar del ejercicio del poder con la participación del pueblo, el poder es impuesto por parte de un determinado individuo, grupo o partido, a todos los demás miembros de la sociedad.

El aumento de la conciencia social de los hombres en nuestra época implica una mayor participación en la vida política de la comunidad, en la medida de lo posible en las condiciones reales de cada pueblo y a salvo siempre el necesario vigor de la autoridad pública.

La tendencia política hacia la democracia en nuestro país, ha impulsado a Jalisco para buscar la optimización de sus prácticas democráticas, Buscando que todos los procedimientos de decisión sean más abiertos, lo cual se logrará a través de instituciones o figuras como la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito.

En la actualidad el derecho que tienen las personas a tomar parte en la vida pública de la sociedad en la que viven, no debe limitarse solamente a la emisión del sufragio. Por el contrario, su participación debe ser más activa, consciente y permanente.

Finalmente, el plebiscito permite a las autoridades conocer en forma directa e indubitable la opinión de los ciudadanos respecto de decisiones de gobierno. Aquí se hace necesaria también la reglamentación de la figura en forma tal, que no degenera en demagogia ni sea motivo de abusos o de excesos por parte de persona o institución alguna..."

FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se dice que hay una democracia semidirecta cuando se da la combinación de la llamada democracia directa con la democracia representativa; toda vez que el poder político es ejercido de manera normal por los representantes del pueblo, sin embargo, bajo ciertas circunstancias y en ciertos momentos, los ciudadanos pueden intervenir en las decisiones de manera directa; generalmente se hace a través de la revocación popular, la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito.

Fundamentos constitucionales y participación ciudadana en México.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República representativa, democrática y federal, que se rige por tanto, bajo los lineamientos del Estado democrático, en donde la ciudadanía esta plenamente identificada con el concepto de soberanía nacional, y detenta el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En este contexto, el poder público radica en el pueblo y es ejercido para su propio beneficio lo que implica en primer término, que son los ciudadanos mexicanos quienes pueden acceder a la participación activa en cuestiones políticas de su país y de su Estado, detentan derechos de índole político-electoral tutelados por la Constitución Federal, tales como los regulados en sus artículos 6º, 9º y 35: libertad de expresión derecho de asociación con fines políticos, de afiliación, derecho al voto activo y pasivo. También tienen el derecho a acceder a otros mecanismos de la democracia participativa que se encuentren regulados en las legislaciones estatales vigentes, entre las que destacan -sin ser las únicas vías-, el referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Como todo régimen de gobierno, la efectividad de la democracia puede medirse, no sólo en relación a su injerencia respecto a las elecciones de sus representantes, sino también bajo el parámetro de la auténtica participación

de la ciudadanía en las decisiones políticas de una Nación o Estado determinado, y el imperio real de su voluntad y poder decisorio que encauce la vida social y política de su entorno. En este sentido, el ciudadano necesita contar con los mecanismos e instrumentos que revisten las formas de participación política ciudadana, que deben estar perfectamente reguladas dentro de un marco constitucional y reglamentadas en legislaciones secundarias para el éxito de su aplicación.

De la lectura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en su artículo 3, fracción I, regula la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, por lo ésta se convierte en el primer indicador de la voluntad del legislador de tutelar el acceso del ciudadano para elegir y, cuando se ejerce el derecho de sufragar, no debe entenderse en estricto sentido de elegir representantes sino también en un contexto más amplio, de elegir por una u otra opción relativa a la toma de decisiones en las consultas de índole popular.

Finalmente, en los procedimientos del referéndum, plebiscito e iniciativa popular, no debe perderse de vista que precisamente se elige a través de una votación de la ciudadanía por cuál de una u otra opción sobre un acto o decisión de gobierno debe imperar por la voluntad colectiva.

DEFINICIÓN DE PLEBISCITO

El vocablo plebiscito proviene de la voz latina plebiscitum como la ley que la plebe de Roma establecía separadamente de las clases superiores de la República a propuesta de su tribuno, obligatoria primero para los plebeyos y después, en virtud de una Ley Hortensia del año 287 a. C, los plebiscitos fueron dotados de obligatoriedad para todo el pueblo, con la misma fuerza que la ley.

Para los autores Alejandro Rojas Díaz Durán y Ricardo Colina Rubio, el plebiscito es la institución de democracia participativa por virtud de la cual, los ciudadanos o el electorado son consultados sobre la toma de decisiones o la realización de actos de gobierno-administrativos, con un "sí" o un "no" no constitucionales ni legislativos. El plebiscito es de carácter preventivo, pues la consulta se realiza antes de la realización del acto administrativo, pero también con efectos vinculatorios para la autoridad.

En este sentido, evidentemente se trata de una manifestación democrática, un mecanismo de participación ciudadana cuyo objeto es consultar a los ciudadanos para que para que expresen su aprobación o rechazo sobre la realización de actos o decisiones del Ejecutivo considerados trascendentales para el orden público y el interés social y,

tratándose del plebiscito municipal, la consulta versa sobre actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal.

Es conveniente recordar que dentro de nuestro régimen de gobierno representativo y democrático, deben ser valoradas todas las formas y mecanismos de expresión de la voluntad ciudadana sobre todo aquellos actos y problemáticas políticas de la comunidad de la que es parte inherente y que por lo tanto, son de su incumbencia directa.

Concepto de Plebiscito: según el diccionario UNESCO de ciencias sociales en su tomo III, páginas 1673, Baldomero Cores Transmonte define que:

..."El plebiscito es un procedimiento de democracia directa utilizado por los sistemas democráticos y no democráticos, por el que se convoca y se consulta al cuerpo electoral para que adopte o ratifique una decisión política o para que se otorgue o confirme su confianza a una persona.

Su empleo aún ha de ser más prudente que el del referéndum, especialmente cuando se trata de justificar actividades y comportamientos políticos.

Finalidad y temática. En el plebiscito, el pueblo por medio del cuerpo electoral se pronuncia sobre dos aspectos importantes, acaso fundamentales, de la actividad política en su caso, se les consulta y se pronuncia sobre una decisión política importante. En otro caso se orienta hacia la confianza que se ha de otorgar a un gobernante....

Una vez inserta la legislación, exposición de motivos de los antecedentes de la Ley, doctrina y definiciones aplicables, esta Sala Permanente lleva a cabo una interpretación, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 4 y 499 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con relación al **primer agravio**, donde manifiesta el quejoso que el Consejero Carlos Martínez Maguey, de manera anticipada emitió una opinión pública respecto de la solicitud de plebiscito, y como consecuencia debió excusarse de emitir su voto en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Además de manifestar el actor la existencia de presión sobre los demás consejeros electorales en la sesión del Consejo General del Instituto donde se resolvió el acuerdo y con ellos se afectó el sentido del mismo.

Este órgano jurisdiccional que hoy resuelve considera que lo argumentado por el impetrante resulta **infundado**, por lo siguiente: el ordenamiento que rige las sesiones dentro del Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; específicamente en su artículo 47 establece las causas de impedimento, excusa y recusación, advirtiéndose que en el presente caso, no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos contemplados en la norma para que hubiera procedido la excusa alegada por el recurrente.

Por otra parte, respecto de que ello hubiera generado presión sobre los integrantes del Consejo General, es infundado ya que el actor no acredita su dicho con ningún elemento de prueba, ni tampoco demuestra circunstancias de modo tiempo y lugar en que se podría determinar la presión y sólo de esta manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la existencia de la misma, más aun como se desprende de las constancias que obran en actuaciones, específicamente del acuerdo impugnado, la decisión que tomó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el momento de emitir su votación fue dividida, es decir cuatro consejeros electorales manifestaron diversos argumentos a favor del proyecto de acuerdo y tres por el contrario emitieron sus razonamientos en contra, así, contrario a lo argumentado por el actor, no existió presión sobre los consejeros electorales, de manera que afectaran la libertad en la emisión de su voto, por ello carece de motivación y fundamentación lo argumentado en su escrito de apelación, resultando **infundado el agravio a estudio**.

Respecto al **segundo agravio**, el mismo resulta parcialmente fundado pero a la postre **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

Es cierto que la responsable sustentó sus argumentos de considerar como inexistente el acto o decisión de gobierno materia del plebiscito, basado en que no se ha llevado a cabo la desincorporación de los bienes municipales, determinando por ello la no procedencia de la solicitud de plebiscito; la anterior conclusión de la responsable **resulta errónea**, tal y como se establece a continuación.

Tal y como asevera el recurrente, la autoridad electoral administrativa erróneamente equipara el concepto de decisión de gobierno, en su sentido amplio, con el del acto administrativo en el sentido estricto, y más aun confunde, la figura de la decisión de gobierno prevista en párrafo 2 del artículo 408 del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el segundo requisito de procedencia del plebiscito contemplado en el párrafo 3 del numeral en cita, que consiste en la enajenación del patrimonio municipal.

Es posible determinar lo anterior al analizar lo expresado por la propia responsable, dentro de los argumentos del acuerdo impugnado en los considerandos XVI y XVII:

"...A mayor abundamiento, y sin entrar al estudio de si se trata de una obra pública o de una enajenación de patrimonio municipal debemos partir del hecho de que el representante de los solicitantes habla de enajenación del patrimonio municipal; y que los bienes objeto de dicha enajenación, son diversas avenidas, calles, banquetas y camellones de la ciudad de Guadalajara, las cuales, en términos de lo señalado por el artículo 18, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Patrimonio Municipal de Guadalajara, son considerados como bienes de dominio público.

En ese sentido, tenemos que la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 85 dispone que para la enajenación de bienes de dominio público de los municipios se requiere su previa desincorporación del dominio público, aprobada por el ayuntamiento, conforme a la ley.

En ese tenor, el diverso numeral 36, en sus fracciones V y VI del mismo ordenamiento, establecen que se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento tanto para desincorporar bienes del dominio público del Municipio, como para enajenar bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

De igual manera, es menester referirnos a la naturaleza jurídica del acto administrativo, definido en los artículos 8 al 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en que se establece que el acto administrativo es, la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos, disponiendo su clasificación en definitivos, procedimentales o ejecutivos.

Asimismo, define los actos administrativos como de carácter general o individual; estableciendo que los primeros son los dirigidos a los administrados en su conjunto, tales como reglamentos, acuerdos y cualesquier otro de similar naturaleza, que deberán publicarse en el "Periódico Oficial el Estado de Jalisco", en las respectivas Gacetas

Municipales o en los medios oficiales de divulgación previstos por la ley o reglamento aplicable; y los de carácter individual, por su parte, como aquellos actos concretos que inciden en la esfera jurídica de personas determinadas y no requieren necesariamente su publicidad.

Por último, en cuanto a los elementos de validez del acto administrativo, éste debe revestir las características siguientes:

I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y

IV. Que no contravenga el interés general.

Adicionalmente, serán requisitos de validez del acto administrativo, constar por escrito, contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe; estar debidamente fundado y motivado; contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto; contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados; ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor que resulten aplicables, mencionando los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo y ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Por último, dispone que el acto surtirá sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

¿Cuál es el acto de enajenación del patrimonio municipal; en el caso que nos ocupa?

¿En qué parte del expediente constan y se precisan los elementos y requisitos del acto administrativo en los que se dicta la desincorporación de bienes del dominio público?

¿En qué parte del expediente constan y se precisan los elementos y requisitos del acto administrativo que comprendan la enajenación de bienes del municipio de Guadalajara?

La respuesta en este caso es que no hay desincorporación de bienes del dominio público, en el

expediente no existen elementos aportados por el promovente, ni en las constancias aportadas por las autoridades involucradas que lo acrediten; y por ende, no existe la presunta enajenación de bienes del patrimonio municipal de Guadalajara, pues en la especie, no obra en el expediente, ninguna prueba de la existencia del acto administrativo que desincorpore bienes del dominio público que permita la enajenación de bienes del dominio público municipal de Guadalajara.

En consecuencia, atendiendo a los principios rectores de legalidad y objetividad es improcedente el plebiscito solicitado.

XVII. Ahora bien, al no cumplirse con la mayoría calificada requerida por el artículo 408, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la postura institucional de este Consejo General es en sentido negativo, esto es, que el acto que se pretende someter a plebiscito no es ni un acto ni una decisión de gobierno, sirviendo como fundamentación y motivación de ello los preceptos legales y razonamientos jurídicos expresados por los Consejeros Electorales Víctor Hugo Bernal Hernández, Sergio Castañeda Carrillo y Carlos Alberto Martínez Maguey, los cuales fueron expresados en el considerando XVI del presente acuerdo.

Por ello se evidencia de manera clara, la confusión en que incurre la responsable, respecto de que equivocadamente la responsable considera que no es un acto o decisión de Gobierno el acto jurídico de celebrar un comodato respecto de los bienes municipales, por lo que debe considerarse el **agravio, a la postre inoperante**.

Si bien del **segundo agravio**, respecto de lo determinado en el párrafo anterior, el mismo a la postre resulta **inoperante**, tal y como se establece a continuación al resolver lo concerniente a los argumentos expresados por el actor en los agravios tercero y cuarto de su escrito de apelación.

Los **agravios tercero y cuarto**, serán estudiados en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, dado que los mismos se encuentran estrechamente relacionados, y ninguna lesión le causa al actor su estudio bajo este método.

A criterio del apelante, se duele de que el acto consistente en el comodato que solicitó el Ejecutivo al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en el fondo sí

es una enajenación de patrimonio municipal, ya que los hechos notorios no son objeto de prueba y en la especie existe el decreto que da origen al proyecto de movilidad urbana.

Además argumenta que los Consejeros Electorales no justificaron en forma fundada y motivada si existe enajenación del patrimonio municipal.

A efecto de resolver lo expresado en los **agravios tercero y cuarto**, esta Sala Permanente considera conveniente determinar como premisa inicial, que el plebiscito tiene por objeto someter a la ciudadanía jalisciense su parecer u opinión respecto de actos **ciertos concretos, específicos y detallados**, realizados por una autoridad en ejercicio de sus funciones, pero de manera específica, aquellos que son de un índole distinto a la esfera o daño sobre los particulares, sino aquellos que son del interés colectivo o social.

Siguiendo con la interpretación del contenido de las disposiciones aplicables al plebiscito, la propia norma señala de manera específica, los actos o decisiones que pueden ser sometidos a plebiscito por los entes públicos: y aquellos casos en que se puede solicitar por los ciudadanos de Jalisco, bajo condiciones específicas que determina el numeral 402 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 402

1. Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral:

I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y durante los treinta días anteriores o posteriores al inicio de la decisión o acto de gobierno del Poder Ejecutivo, cuando se consideren como trascendentes para el orden público o el interés social, excepto los nombramientos de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, así como la determinación de algún precio, tarifa o contribución;

II. El Gobernador del Estado, cuando considere que las propuestas o decisiones de su gobierno son trascendentes para el orden público o el interés social; y

III. El Presidente Municipal, o los Ayuntamientos o Consejos Municipales, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes y antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal.

En este sentido, el plebiscito como figura de participación ciudadana prevista en la legislación local, por una parte otorga la legitimación activa para promoverla, a los órganos del Estado de Jalisco, como lo son el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, respecto de actos o decisiones del primero; a los Presidente Municipales, Ayuntamiento o Consejos Municipales, respecto de sus propios actos o decisiones, relacionadas con obra pública o enajenación de patrimonio municipal; **y sólo a los ciudadanos, respecto de actos o decisiones del gobierno municipal y bajo dos hipótesis específicas a saber:**

- 1. La realización de una obra pública o;**
- 2. La enajenación de patrimonio municipal.**

Por lo que atañe a éste procedimiento, resulta evidente, que los ciudadanos de Jalisco, con los requisitos que la ley señala, podrán solicitar el plebiscito del acto municipal que pretenda llevar a cabo una obra pública o la enajenación de un bien del patrimonio municipal.

Bajo ese orden de ideas, en la petición sometida al Instituto Electoral, suscrita por los ahora recurrentes, donde de manera concreta pretenden someter a plebiscito la decisión municipal del ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara, consistente en **otorgar en comodato bienes del patrimonio municipal**; la autoridad responsable acorde con el párrafo 1 del artículo 408 ya transcrito, debió en primer término pronunciarse, si la decisión del gobierno municipal ya mencionada, consistía o no en un acto o decisión de gobierno, y posteriormente si dicho acto o decisión, consistía en una obra pública o en una enajenación de bienes del patrimonio municipal, y no como resolvió la responsable, **argumentando que no se daba la enajenación y por consiguiente no existía un acto o decisión de gobierno cuando son dos hechos jurídicos diversos cada uno**, porque podría ser un acto o decisión de gobierno y no necesariamente **llevar a cabo la enajenación de patrimonio Municipal**.

Por otra parte en la sesión de Consejo General en que se discutió y aprobó el acuerdo impugnado, los Consejeros Electorales Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, José Tomás Figueroa Padilla, Armando Ibarra Nava y David Gómez Álvarez Pérez, votaron en el sentido de que el acto que se pretende someter a plebiscito, sí era un acto o decisión de gobierno, bajo las consideraciones:

Primeramente es dable establecer que en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el legislador se refiere al acto o decisión de gobierno

como al acto o decisión administrativa de manera indistinta, es decir, como si se trataran de sinónimos, lo cual es visible en la redacción del artículo 386 del mencionado ordenamiento que establece:

En consecuencia, el análisis que se hace en el presente acuerdo respecto del acto que se pretende someter a plebiscito, es en el sentido de si el mismo es o no un acto o decisión administrativa.

Para ello, indispensable resulta analizar en primer término qué es el acto administrativo.

Así, en el artículo 8, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos."

Del contenido del numeral antes transcrito, se desprende que el acto administrativo es una declaración de voluntad, unilateral, concreta, de un órgano administrativo y produce efectos jurídicos.

Así, del contenido del articulado anteriormente citado, podemos concluir que el Ayuntamiento es la autoridad que tiene la obligación de prestar los servicios públicos, entre otros el de transporte urbano, y para ello cuenta con la facultad de celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo se requiere la autorización previa para ello, decisión administrativa que debe ser emitida por los integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, debe decirse, además, que obra en el expediente, copia simple del oficio identificado como DG/354/2009, de fecha 06 seis de octubre del 2009 dos mil nueve signado por el Licenciado Diego Monraz Villaseñor quien se ostenta como Coordinador del Proyecto de Movilidad Urbana y Director General del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, dirigido al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que manifiesta que:

"... el corredor Zapopan- Nueva Central Camionera del Sistema Macrobús contará con 22 estaciones mismas que estarán situadas a lo largo de la Av. Avila Camacho, Av. Alcalde y Av. Revolución, de las cuales comprenden los siguientes tramos:

“ ...

Es por lo anterior que le solicito de la manera más atenta, un comodato a favor del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) de las áreas de camellón antes mencionadas con la finalidad de construir las estaciones del Macrobus.

“ ...

De igual forma, de la copia simple de oficio número 4094/09, Secretaria General, signado por el Licenciado I. Alfonso Rejón Cervantes, Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, se desprende que dicha solicitud fue turnada a la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana para efecto de que resuelva lo conducente.

De lo que se advierte la presunta decisión de llevar a cabo un acto tendiente a establecer la obligación jurídica que motiva la solicitud de plebiscito, independientemente de que la solicitud turnada a la Comisión Edilicia referida no se hubiese aprobado.

Asimismo, para el efecto de resolver con la debida propiedad, aplicando el principio de exhaustividad, en el presente acuerdo se hace uso de la figura jurídica que en derecho se define como **hechos notorios** que no son sujetos de prueba, porque son del conocimiento de la ciudadanía en general, mismos que para el caso concreto, son aquellos que resultaron de la implementación de la Línea I del Macrobus, y que son del dominio público que no sólo se afectó el patrimonio del municipio de Guadalajara, sino que causó perjuicios a comercios establecidos y molestias a la ciudadanía, hechos que dieron origen a diversas manifestaciones y la presentación de la solicitud de plebiscito.

Por otro lado, es clara la intención de las autoridades estatal y municipal de Guadalajara, de realizar el acto que se solicita someter a plebiscito, lo cual, además de ser hechos notorios como ya se dijo, se desprende del decreto 22213/LVIII/09 emitido por el Congreso del Estado en el que se sustenta el proyecto de movilidad y renovación urbana en la modalidad de proyectos de inversión y prestación de servicios, así como la solicitud de comodato presentada ante el Ayuntamiento de Guadalajara, misma que fue turnada a comisiones, lo cual se encuentra robustecido con las manifestaciones que realiza la autoridad municipal a través de su representante legal, en el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual desahoga la vista respecto de la solicitud de plebiscito de donde confirma la intención del ayuntamiento a celebrar el comodato en comento, el cual dicho sea de paso implicaría una enajenación al ceder derechos relacionados con el patrimonio del municipio.

En ese sentido resulta claro que se colma el requisito que prevé el artículo 408, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, los consejeros electorales en cita argumentaron que en la especie, la decisión del ayuntamiento de Guadalajara, que se pretende someter a plebiscito, si es un acto de gobierno, bajo el argumento de que se trata de un hecho notorio, lo cual es desacertado tal y como se evidencia a continuación.

Analizando las actuaciones que obran en el sumario de la causa, se desprende la existencia del "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana", conocido como Macrobus, elaborado por una dependencia del Poder Ejecutivo, documentales públicas, que al tenor de lo dispuesto por los numerales 519 y 525 del Código de la materia, se les otorga valor probatorio pleno y son fehacientes para acreditar que, efectivamente, existe una decisión de gobierno, del Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de un plan regulador del servicio de transporte, donde se estableció un sistema de transporte público en cinco etapas, de las cuales ya se realizó la primera, y se pretende llevar a cabo la segunda etapa; lo cual, **es en sí, el hecho notorio** a que hacen alusión los Consejeros Electorales que se pronunciaron en sentido afirmativo, al afirmar que el acto materia del plebiscito se trataba de un acto o decisión de gobierno; siendo éste el error en que incurren los consejeros electorales, toda vez que una cosa es el "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobus, y otra cosa muy distinta es el acto o decisión del ayuntamiento de Guadalajara, consistente en que se otorgue en comodato bienes del patrimonio municipal, el cual es el acto objeto del plebiscito y el mismo **no es un hecho notorio**.

Por tanto, y en virtud de que ha quedado establecido en líneas anteriores, que el "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobus, es un acto o decisión que emana del Poder Ejecutivo del Estado y no del Ayuntamiento de Guadalajara, y si bien la determinación del Ejecutivo del Estado, es una decisión o acto de gobierno, evidentemente el mismo no puede ser motivo de la solicitud del plebiscito, como una petición de los ciudadanos jaliscienses, **en tanto que éstos no están legitimados para promoverlo respecto de decisiones de esta naturaleza**, por disposición expresa de la Ley, ya que en todo caso, los únicos entes que estarían legitimados para hacerlo, sería el propio Poder Ejecutivo o en su caso el Congreso del Estado de Jalisco.

En conclusión, visto lo erróneo del argumento de la responsable, así como del apelante, respecto de que al quedar acreditada la existencia del Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobús, se acredita también la presunta enajenación de bienes propiedad de municipio, objeto de la solicitud de plebiscito, deben de considerarse **infundados los agravios tercero y cuarto** esgrimidos por el inconforme.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, procede al estudio y en su caso determinar si el acto o decisión del ayuntamiento de Guadalajara, consistente en la posibilidad de transmitir bienes del patrimonio municipal al Ejecutivo del Estado, para que éste ejecute la etapa segunda del "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobús, puede ser o no sometido a plebiscito, por solicitud de los ciudadanos de dicho municipio.

En actuaciones constan los informes que se han recabado por este Tribunal, de diversas autoridades quienes conforme a los requerimientos manifestaron:

José Sergio Carmona Ruvalcava, con el carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, "... con el carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco... se manifiesta que ésta Secretaria, no ha iniciado ni está llevando a cabo obra pública en el Municipio de Guadalajara, respecto al "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobús...Se manifiesta que no se tiene proyecto definitivo...esta Secretaría, no cuenta con autorización por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara para ejecutar dicha obra..."

La respuesta de Diego Monraz Villaseñor, Director del Sistema de Tren Eléctrico Urbano en lo procedente: "...hago de su conocimiento que al día de hoy no se ha recibido contestación al comunicado de mérito, por parte de este órgano público descentralizado; manifestando que no se ha iniciado ni llevado a cabo ningún tipo de obra respecto del proyecto que menciona, por parte del Sistema de Tren Eléctrico Urbano...señalo que al tratarse de un proyecto, éste puede modificarse y por ende variar, razón por la cual no existe certeza ni precisión de las vialidades en que se realizará obra pública para llevar a cabo el proyecto multialudido, no tenemos conocimiento alguno sobre cualquier tipo de documento que avale el acto jurídico para ejecutar el proyecto de movilidad por parte del Ayuntamiento de Guadalajara"

Así como la emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante el escrito signado por Héctor Pizano Ramos, Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quien comparece en su carácter de representante del mismo y quien manifiesta que "... HÉCTOR PIZANO RAMOS, Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco...Que con el carácter antes señalado, en representación del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se tiene conocimiento del estado que guarda el oficio DG/354/2009, suscrito por el Lic. Diego Monraz Villaseñor, asunto del que se le informa fue turnado por acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión celebrada el 05 de noviembre de 2009, a la Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana, sin que a la fecha se haya sometido el dictamen correspondiente sobre dicho asunto al Ayuntamiento en Pleno; que el "Comodato" solicitado en el oficio DG/354/2009, suscrito por el Lic. Diego Monraz Villaseñor, no ha sido aprobado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; que no existe documento emitido por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, que avale o autorice la ejecución del proyecto y tampoco el "Comodato" solicitado en el oficio antes señalado, pues se reitera que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no ha emitido acuerdo alguno en respuesta a dicha solicitud..."

Documentales públicas que al tenor de lo dispuesto por los numerales 519 y 525 del Código de la materia, se les otorga valor probatorio pleno.

Del análisis de los informes transcritos con antelación, se puede concluir, que el acto de enajenación municipal, que sólo puede ser objeto de plebiscito a solicitud de los ciudadanos jaliscienses, en este momento **no se encuentra especificado de forma concreta y detallada**, en tanto que ni el cabildo ni el propio presidente municipal, se han pronunciado respecto de la solicitud del Director del Sistema de Tren Eléctrico Urbano y Coordinador de Proyecto de Movilidad Urbana, de otorgar en comodato algunas áreas de camellón, de calles del municipio de Guadalajara; y más aún, derivado de las respuestas de las autoridades requeridas, se desprende que **"al tratarse de un proyecto, éste puede modificarse y por ende variar, razón por la cual no existe certeza ni precisión de las vialidades en que se realizará obra pública para llevar a cabo el proyecto multialudido y que no se tiene proyecto definitivo"**; probanzas que obran agregadas en actuaciones y que generan convicción a este Tribunal Electoral, en el sentido de que **no se ha realizado, y no existe presunción alguna de donde se deduzca la posibilidad o intención por parte del ayuntamiento de Guadalajara, de enajenar detalladamente, calles o áreas de camellón precisas y**

específicas, a favor del Sistema de Tren Eléctrico Urbano para el Proyecto de Movilidad Urbana multicitado, esto en razón de lo incierto del proyecto y la probable variación de la ubicación de calles y áreas de camellón, donde se pudieran construir estaciones para el Macrobús.

En conclusión, a juicio de quienes hoy resuelven, al no existir medio de convicción del que pudiera desprenderse ni siquiera de manera indiciaria, que el acto de gobierno que se solicita someter a plebiscito, se pretenda realizar por la autoridad municipal o exista presunción de la intención de hacerlo, **en forma cierta, precisa y detallada, hace que el objeto del plebiscito, sea imposible de determinar.**

En efecto, la pretensión fundamental de la figura del plebiscito contenida en la legislación de participación ciudadana, es someter previamente a la aprobación de la población municipal, en ejercicio de su derecho democrático, los actos o disposiciones de carácter administrativo tomadas bien por el ejecutivo o el órgano municipal.

Sin embargo, la consulta que se someta a la aprobación de la ciudadanía, deberá ser **clara y detallada**, de manera tal que el ciudadano pueda responder la pregunta o preguntas respecto del acto o decisión de gobierno concreto, materia del plebiscito, mismo que debe ser **específico, preciso y cierto**; características, todas ellas, que no se presentan en el presente caso.

Esta afirmación se deriva de la interpretación gramatical y sistemática de los numerales ya transcritos en particular los artículos 410, 418, 419 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales prevén con claridad, que la pregunta o preguntas que se sujetarán a la ciudadanía, deberán tener una especificación precisa y detallada del acto o decisión de autoridad, como objeto específico del plebiscito.

En síntesis, existe el "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobús, el cual es un acto que emana del Poder Ejecutivo del Estado y no del Municipio; por otra parte el Gobierno del Estado, envió una solicitud al ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y este no ha determinado la aprobación del algún acto jurídico respecto del cual pudiera conceptualizarse una enajenación, como ha quedado ya detallado en este considerando.

Con todo ello, es evidente que el acto del Ayuntamiento de Guadalajara consistente en la entrega de bienes que forman parte del patrimonio municipal; en alguna forma de transmisión, no ha sido llevada a cabo debido a las

circunstancias especiales que imperan en este momento, toda vez que los bienes que se pretende, transmita el gobierno municipal, según la aseveración de los solicitantes del plebiscito, no son **ciertos, concretos, específicos y detallados**, en virtud de que según la afirmación de las propias autoridades, el "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobús, está sujeto a modificación y variación, **por lo que este Tribunal Electoral resuelve CONFIRMAR el acuerdo impugnado, a efecto de que no se dé trámite a la solicitud de plebiscito**, por los razonamientos expresados en el presente considerando, sin perjuicio de que en el momento que se dé la materialización del acto de gobierno municipal objeto de la solicitud o se pruebe la pretensión de realizarlo **de manera cierta, precisa y detallada**; los ciudadanos jaliscienses, estarán en la posibilidad de solicitar el plebiscito respecto de dicho acto, en cuyo caso la propia autoridad administrativa electoral deberá analizar nuevamente la eventual solicitud y determinar su procedencia, conforme a la legislación aplicable, observando los argumentos establecidos en la presente resolución.

DÉCIMO.- Por lo anterior, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, declara **infundado el primero, fundado pero inoperante el segundo, e infundados el tercero y cuarto de los agravios esgrimidos por el apelante**, por las razones y consideraciones que anteceden, siendo lo procedente **CONFIRMAR** el acuerdo IEPC-ACG-001/2010 de fecha 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de plebiscito radicada bajo el número de expediente PLEBISCITO-001/2009, presentada por el ciudadano JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ y representados, por lo que ve a la improcedencia de la solicitud de plebiscito, de conformidad con las consideraciones establecidas en la presente resolución.

Conforme a lo establecido por los artículos 57, párrafos 1 y 2 y 70, fracción II, y VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 73, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco 542, 545, 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 1, 4, fracción VII, 5, 9, 10, 48, 110, 112, 113 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”.

QUINTO. Agravios. El promovente expresó los motivos

de inconformidad siguientes:

“...AGRAVIOS

PRIMERO.- Se produce agravio irreparable; a través de la Sentencia que se recurre dictada dentro del Expediente RAP-002/2010-RP de fecha 18 dieciocho de marzo del presente año dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco ya que contraviene los PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, y OBJETIVIDAD QUE DEBEN IMPERAR EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En efecto, la resolución que se combate causa agravios al suscrito como a mis representados, en virtud de que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, misma que se combate por negar modificar el acuerdo recurrido mediante el Recurso de Revocación en vista de que supuestamente fueron infundados e inoperantes los agravios vertidos para desvirtuar el acuerdo que niega el proceso de Plebiscito identificado y sustanciado con número de expediente PLEBISCITO-001/2009, ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el supuesto de el acto que se pretende someter a plebiscito no es un acto de gobierno, sin que se haya fundamentado jurídicamente, apoyando la mencionada decisión en lo que establece el artículo 408, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto se me tenga transcribiendo lo hechos que se desprenden de la sentencia y que son constitutivos de los agravios que hacemos valer, (a partir de la página 22 y hasta la 64) que a la letra dice:

(Transcribe la parte conducente de la sentencia)

Concatenadas una ideas de las otras es de señalar y se concluye que cualquier participación del gobierno en las decisiones tomadas para la realización de su trabajo de representar y administrar a la sociedad, por mas mínimo que sea el trabajo, encaminado al bienestar o perjuicio de la sociedad a que representa, todos los actos son Actos de Gobierno es decir Actos Administrativos, acorde a lo que establece el

Artículo 8º de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que contrario a lo manifestado por los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se manifestaron y señalaron el hecho de que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al celebrar una obra publica no es un acto de gobierno o una enajenación llámese comodato o cualquier otra figura jurídica, con cualquiera de éstas se está celebrando un acto de gobierno, por lo que al tenor del Artículo 402 párrafo 1, apartado I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es suficiente para admitir el proceso de plebiscito, por lo que es menester transcribir lo que se señala en la sentencia de mérito y que debió de haber normado positivamente el criterio del Tribunal que dicto la Sentencia que se recurre y que a la letra dice:

(Transcribe la parte conducente de la sentencia).

Y ya que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco reconoce que se han hecho actos de gobierno por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al señalar y reconocer en la sentencia de mérito la existencia de un proyecto para la realización una obra de movilidad urbana, y al haber dictado una sentencia contraria a los argumento vertidos en los agravios del Recurso de Apelación planteado, es lo que nos causa agravios, tal aseveración se desprende de la pagina 119 de la sentencia y que a la letra dice:

(Transcribe la parte conducente de la sentencia)

De lo antes transcrito se desprende el hecho de que el Gobierno Municipal de Guadalajara realizó actos de gobierno tendientes a la movilización urbana que se concretará en una línea del Macrobús ya que al señalar que existe un proyecto y que el mismo se puede modificar y variar, esto es suficiente para evidenciar el hecho de que se pretende construir una nueva línea del Macrobús y el anterior acto de gobierno es suficiente para que la decisión o acto de gobierno sea materia para el proceso del Plebiscito.

Al tenor de lo establecido por el Artículo 402 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se han cumplido a la perfección

la etapa a que hace referencia el artículo antes señalado y ya que los agravios devienen del hecho de que no se cumplimentó la etapa a que hace referencia el Artículo 408 del la ley en cita y que a la letra dice:

Artículo 408

1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, **determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es o no un acto o decisión de gobierno.**

2. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión de gobierno se resolverá la improcedencia del plebiscito.

3. Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de plebiscito es un acto o decisión de gobierno, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto materia de la solicitud de plebiscito es trascendente para el orden público o el interés social, o se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal.

4. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es trascendente para el orden público o el interés social, o no se trata de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, se resolverá la improcedencia del referéndum.

5. Cuando se trate de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúne el número de ciudadanos que se establecen en párrafo 1, fracción IV del artículo 402, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.

Lo anterior no obstante las manifestaciones

vertidas por los consejeros y la realidad administrativa realizada por las diferentes autoridades actoras del plebiscito, tal y como se ha dejado debidamente anotado en líneas anteriores y que deberán de servir para normar el criterio de esta H. Sala Regional y en su momento ordenar que se avale la etapa del procedimiento del plebiscito, que señala el punto 1 del Artículo 408 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y por lo tanto dictar sentencia en la que se ordene la modificación del Acuerdo IEPC-ACG-001/2010 de fecha 3 tres de febrero de 2010 dos mil diez emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ratificado por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante sentencia de fecha 18 dieciocho de marzo del presente año y para que en sustitución se dicte otro en el que se señale que los actos realizados, ya sea en proyecto o en definitivo, respecto a los actos de movilidad urbana y en concreto a la línea 2 del Macrobús.

SEGUNDO.- Ocasiona agravio de imposible reparación al suscrito y a mis representados, la sentencia de fecha 18 de marzo del 2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, relativa al recurso de apelación EXP. RAP-002/2010-SP; en virtud de la cual se resolvió en el punto SEGUNDO del propio capítulo que resuelve, declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y en consecuencia confirmar el acuerdo IEPC-ACG-001/2010, de fecha 03 de febrero del 2010, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de plebiscito radicada bajo número de expediente PLEBISCITO -001/2009, presentada por quien suscribe JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ. Se produce agravio toda vez que se contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así mismo contraviene los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad, previstos en el diverso artículo 41 base V de la propia Constitución Política de nuestro país; en efecto, por lo que respecta a los dispositivos legales 14 y 16, en éstos se establecen las garantías de seguridad jurídica y

debido proceso, a su vez refuerzan el principio de legalidad pues los órganos jurisdiccionales deben actuar delimitados por un marco legal establecido en los propios ordenamientos; los dispositivos citados textualmente señalan:

Artículo 14 " Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"... y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

BASE V DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

EN LA SENTENCIA QUE SE COMBATE, la autoridad responsable declara infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, en consecuencia confirma el IEPC-ACG-001/2010, de fecha 03 de febrero del 2010, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de plebiscito; ESTO SUSTANCIALMENTE POR QUE CONSIDERÓ que la petición en la cual se funda la solicitud del plebiscito, no estableció su objeto; resultando no ser específico, preciso y cierto. Esto, señaló la responsable, se debe a que diversas documentales que obran en actuaciones; a las que les otorgó valor probatorio pleno, evidenciaron que

el acto de enajenación municipal que sólo puede ser objeto de plebiscito a solicitud de los ciudadanos jaliscienses en este momento no se encuentra especificado en forma concreta y detallada, en tanto que ni el cabildo ni el propio presidente municipal se han pronunciado respecto de la solicitud del Director del Sistema del Tren Eléctrico Urbano y Coordinador de Proyecto de Movilidad Urbana, de otorgar en comodato algunas áreas de camellón, de calles del municipio de Guadalajara; HACIENDO A UN LADO SU PROPIA AFIRMACIÓN EN EL SENTIDO DE RECONOCER QUE EXISTE UN HECHO NOTORIO QUE ES LA EXISTENCIA PLENA DEL "PROYECTO DE MOVILIDAD URBANA", que entre otras cosas se ha ejecutado en una primera etapa y que por supuesto lleva implícita la realización de diversos actos jurídicos para poder materializarse, pues no se puede ejecutar sin diversas acciones concretas de carácter jurídico del gobierno municipal a favor de su realización.

CONCRETAMENTE A PARTIR DE LA PÁGINA 117 DE LA SENTENCIA EN COMENTO SE ESTABLECE TEXTUALMENTE:

(Transcribe la parte conducente de la sentencia).

TAL COMO SE DESPRENDE DE LA CITA TEXTUAL DE LA SENTENCIA DE MÉRITO; ADOPTANDO UN CRITERIO UNILATERAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE DESVIA DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN GARANTIZARSE EN EL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; SIN OTORGAR RAZÓN A NINGUNA DE LAS PARTES Y RESOLVIENDO SIN CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE TIENE A SU DISPOSICIÓN, CONTRADIENDO SU PROPIO DICHO PUES EN EL RECTO SILOGISMO JURÍDICO UNA VEZ QUE AFIRMÓ QUE ERA UN HECHO NOTORIO LA EXISTENCIA DEL "PROYECTO DE MOVILIDAD URBANA" LA CONSECUENCIA LÓGICA ES RECONOCER QUE EN FORMA POR DEMÁS INMINENTE SE GENERARÁN ACTOS JURÍDICOS PARA CONCRETARLO; POR LO QUE ES INCONGRUENTE NO VISUALIZAR LA PROCEDENCIA DEL PROCESO DE PLEBISCITO POR QUE A SU CONSIDERACIÓN:

".... NO EXISTE PRESUNCIÓN ALGUNA DE DONDE SE DEDUZCA LA POSIBILIDAD O

INTENCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DE ENAJENAR DETALLADAMENTE, CALLES O ÁREAS DE CAMELLÓN PRECISAS Y ESPECÍFICAS A FAVOR DEL SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO PARA PROYECTO DE MOVILIDAD URBANA MULTICITADO...".

POR LO QUE DE ACEPTARSE LA ARGUMENTACIÓN DE LA RESPONSABLE SE CORRE EL RIESGO INMINENTE DE QUE EL ACTO QUE SE RECLAMA SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN; AHORA BIEN EVIDENTEMENTE CUALQUIERA QUE FUESE LA UBICACIÓN DE LAS CALLES O AVENIDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, O CUALQUIER OTRA MODIFICACIÓN QUE EN ELLA SE DIERA NO CAMBIA DE NINGUNA FORMA LA AFECTACIÓN QUE SE INFRINGE AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, SUBSISTIENDO POR LO TANTO EL ACTO FUNDAMENTAL OBJETO DEL PLEBISCITO.

POR LO QUE LA RESPONSABLE AL NO CEÑIRSE A LAS REGLAS DEL PROCESO JURISDICCIONAL ORDINARIO, INCUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL. Así como los diversos de seguridad jurídica y debido proceso como se acreditó en líneas que preceden.

Por lo que atentamente se pide se revoque la resolución que se combate y se ordene al tribunal de origen se emita una resolución que de lugar a la procedencia del plebiscito que se planteó..."

QUINTO. Estudio de fondo.

Las transcripciones precedentes permiten establecer, por una parte, las consideraciones torales de la sentencia impugnada y los razonamientos sustanciales de los agravios expresados por el inconforme, lo cual resulta necesario tener debidamente precisado a fin de calificar los citados motivos de inconformidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consideró

infundado el primer agravio expresado por el entonces apelante, estableciendo que en el caso concreto no se configuró alguna causa de excusa prevista en el Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco por parte del Consejero Carlos Martínez Maguey.

Asimismo, determinó que el apelante no acreditó que hubiera existido presión sobre los consejeros electorales, de manera que afectaran la libertad en la emisión de su voto, y tampoco expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera podido llevarse a cabo dicha presión, y que por el contrario, de las constancias de autos se advertía que la votación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fue dividida, dado que cuatro consejeros electorales argumentaron a favor del proyecto y tres emitieron razonamientos en contra.

En cuanto al segundo agravio, la responsable estableció que era fundado pero inoperante.

Fundado porque la premisa de la que partió el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco era incorrecta, ya que basó su decisión en la inexistencia del acto o decisión de gobierno materia de plebiscito, al no haberse realizado la desincorporación de los bienes municipales; lo que la responsable estimó una equiparación errónea del concepto de decisión de gobierno en su sentido amplio, con el del acto administrativo en sentido estricto, aunado a lo cual, confundió la figura de la decisión de gobierno con la enajenación del patrimonio municipal.

Inoperante, porque aun cuando la responsable incurrió en la confesión y equívoco anotados, declaró improcedente el

plebiscito con base en las consideraciones que la llevaron a desestimar los agravios tercero y cuarto, que la responsable examinó en forma conjunta.

En primer lugar, la responsable estableció como premisa inicial, que el plebiscito tiene por objeto someter a la ciudadanía jalisciense su parecer u opinión respecto de actos ciertos, concretos, específicos y detallados, realizados por una autoridad en ejercicio de sus funciones, pero de manera específica, aquellos que son de índole distinta a la esfera o daño sobre los particulares, esto es, del interés colectivo o social.

En ese tenor, la responsable determinó incorrecto que los consejeros electorales hayan considerado un acto de gobierno la decisión del ayuntamiento de Guadalajara que se pretende someter a plebiscito, con el argumento de que se trata de un hecho notorio.

El tribunal responsable estableció que de las constancias de autos se advierte que efectivamente existe una decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de un plan regulador del servicio de transporte en el cual se estableció un sistema de transporte público en cinco etapas, de las cuales ya se realizó la primera y se pretende llevar a cabo la segunda, pero, dijo el tribunal, una cosa es el "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana" conocido como Macrobus, y otra distinta, el acto o decisión del ayuntamiento de Guadalajara, consistente en que se otorguen en comodato bienes del patrimonio municipal, siendo esto último el acto objeto del plebiscito planteado, lo cual no constituye un hecho notorio.

Que por ello, el “Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana” conocido como Macrobús, si bien es una decisión o acto de gobierno, no puede ser motivo de solicitud de plebiscito, como una petición de los ciudadanos jaliscienses, ya que éstos no están legitimados por la ley para promoverlo respecto de decisiones de esa naturaleza, por disposición expresa de la ley, ya que los únicos que pueden hacerlo son el propio Poder Ejecutivo o en su caso el Congreso del Estado de Jalisco.

Por la circunstancia anterior, el tribunal responsable consideró infundado lo alegado por el entonces recurrente en el sentido de que al quedar acreditada la existencia del “Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana” conocido como Macrobús, quedó demostrada también la presunta enajenación de bienes propiedad del municipio, objeto de la solicitud de plebiscito.

Enseguida, la autoridad procedió a determinar si el acto o la decisión del ayuntamiento de Guadalajara, consistente en la posibilidad de transmitir bienes del patrimonio municipal al Ejecutivo del Estado, para que este ejecute la segunda etapa del “Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana” conocido como Macrobús, puede ser sometida a plebiscito a solicitud de los ciudadanos de ese municipio.

Al respecto, determinó que de los informes recabados por el tribunal, se podía establecer que el acto de enajenación municipal que puede ser objeto de plebiscito a solicitud de los ciudadanos jaliscienses, aún no se encuentra especificado concreta y detalladamente, ya que el cabildo o en su caso, el presidente municipal, no han emitido un

pronunciamiento respecto de la solicitud del Director del Sistema de Tren Eléctrico Urbano y Coordinador del Proyecto de Movilidad Urbana, de otorgar en comodato algunas áreas de camellón y calles del municipio de Guadalajara.

Así, las probanzas que aparecen en autos generaron en la responsable la convicción de que no se ha realizado el acto objeto del plebiscito solicitado por el entonces recurrente y tampoco existe presunción acerca de la posibilidad o intención del ayuntamiento de Guadalajara de enajenar áreas de camellón o de calles precisas y específicas del municipio del Guadalajara a favor del Proyecto de Movilidad Urbana, dado lo incierto del propio proyecto y la probable variación de la ubicación de calles y áreas de camellón donde se pudieran construir estaciones para el Macrobus, razón por la cual el tribunal responsable concluyó que el objeto del plebiscito solicitado es imposible de determinar.

Ahora, el apelante expresa en su agravios, que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco contraviene los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar en materia electoral y de participación ciudadana, ya que, afirma, fue incorrecto que determinara que el acto que se pretende someter a plebiscito no es un acto de gobierno, sin fundar esa decisión.

El inconforme argumenta que cualquier participación del gobierno en las decisiones tomadas para la realización de su trabajo de representar y administrar a la sociedad, encaminadas a su bienestar o, en su caso, perjuicio, son actos de gobierno, es decir, actos administrativos, en

términos del artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y que por ello la realización de una obra pública, en la que se lleve a cabo una enajenación o comodato, es un acto de gobierno, lo que en opinión del promovente es suficiente para admitir el proceso de plebiscito, en términos del artículo 402, párrafo 1, apartado I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, el inconforme sostiene que en la sentencia se reconoció la existencia de un proyecto para la realización de una obra de movilidad urbana que se concretará en una línea del macrobús, lo que afirma, constituye una aceptación de que se han llevado a cabo actos de gobierno por parte del ayuntamiento de Guadalajara.

Lo anterior, en opinión del promovente resulta suficiente para evidenciar el hecho de que se pretende construir una nueva línea del macrobús y, sostiene, para él es un acto de gobierno suficiente para ser materia en un proceso de plebiscito.

Conforme a ese planteamiento, el inconforme asegura que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 402 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que considera que la responsable procedió incorrectamente al establecer lo contrario, a pesar de las manifestaciones vertidas por los consejeros y la *“realidad administrativa realizada por las diferentes autoridades actoras del plebiscito”*, razón por la cual considera procedente ordenar que se avale la etapa del procedimiento del plebiscito, en cuanto a los actos realizados, ya sea en

proyecto o en definitiva, de movilidad urbana y en concreto a la línea dos del macrobús.

Por otro lado, asegura que es falso que el acto de enajenación municipal objeto del plebiscito no se encuentre especificado en forma concreta y detallada, ya que con ello el tribunal hace a un lado su propio reconocimiento de que existe un hecho notorio como es la existencia plena del “Proyecto de Movilidad Urbana”, que entre otras cosas, dice el promovente, se ha ejecutado en una primera etapa y lleva implícita la realización de diversos actos jurídicos para poder materializarse, pues no se puede ejecutar sin acciones concretas de carácter jurídico del gobierno municipal a su favor.

El inconforme también manifiesta que la responsable adoptó un criterio unilateral y se desvió de los principios del debido proceso en la impartición de justicia, resolviendo sin considerar todos los elementos que tenía a su disposición, e incurrió en incongruencia pues si reconoció como hecho notorio la existencia del “Proyecto de Movilidad Urbana”, la consecuencia lógica era que admitiera la inminencia de los actos encaminados a concretarlo.

Finalmente, afirma que cualquiera que sea la ubicación de las calles o avenidas del municipio de Guadalajara, o cualquier otra modificación que en ella se diera, no cambiaría de ninguna forma la afectación que se infringe al patrimonio del municipio de la ciudad de Guadalajara, y que por ello subsiste el acto fundamental objeto del plebiscito.

Los agravios expresados por el inconforme son sustancialmente fundados, ya que el acto reclamado carece de debida motivación.

En efecto, el plebiscito solicitado por el ahora inconforme se encuentra regulado en el Título Tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

TITULO TERCERO

Plebiscito

CAPÍTULO PRIMERO

De la Solicitud

Artículo 402

1. Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral:

I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y durante los treinta días anteriores o posteriores al inicio de la decisión o acto de gobierno del Poder Ejecutivo, cuando se consideren como trascendentes para el orden público o el interés social, excepto los nombramientos de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, así como la determinación de algún precio, tarifa o contribución;

II. El Gobernador del Estado, cuando considere que las propuestas o decisiones de su gobierno son trascendentes para el orden público o el interés social; y

III. El Presidente Municipal, o los Ayuntamientos o Consejos Municipales, con la aprobación de las dos

terceras partes de sus integrantes y antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal; y

IV. Un número de ciudadanos jaliscienses antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal, que represente cuando menos a:

a) Un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o

b) Un tres por ciento de los inscritos en el Padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.

Artículo 403

1. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 404

1. Los escritos para promover el proceso de plebiscito presentados por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, los Ayuntamientos o los Consejos Municipales, deben contener:

I. Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;

II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;

III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;

IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;

V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y

VI. Nombre y firma del titular del Ejecutivo; de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado; del Presidente Municipal del ayuntamiento o del concejo Municipal y del funcionario encargado de la Secretaría, según sea el caso.

2. En caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:

I. Nombre del representante común de los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;

IV. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a plebiscito;

V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los acto(sic) señalados en la fracción anterior;

VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción III no deben llevarse a cabo; y

VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;

c) Clave de elector de los solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y

e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde

con la que aparece en la credencial para votar.

3. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.

Artículo 405

1. El desistimiento de la solicitud sólo podrá hacerse valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Trámite de la Solicitud y Resolución

Artículo 406

1. Recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Artículo 407

1. Si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de la presentación, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito, acompañando una copia de dicha solicitud. La notificación deberá contener:

I. La mención precisa y detallada de la decisión o acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito;

II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de plebiscito; y

III. La exposición de motivos contenida en la solicitud

del promovente.

2. La autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere pertinentes.

Artículo 408

1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es o no un acto o decisión de gobierno.

2. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión de gobierno se resolverá la improcedencia del plebiscito.

3. Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de plebiscito es un acto o decisión de gobierno, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto materia de la solicitud de plebiscito es trascendente para el orden público o el interés social, o se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal.

4. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es trascendente para el orden público o el interés social, o no se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, se resolverá la improcedencia del referéndum.

5. Cuando se trate de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

6. Si como resultado del procedimiento para la

verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que se establecen en párrafo 1, fracción IV del artículo 402, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.

Artículo 409

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de plebiscito en los casos siguientes:

I. El acto o decisión de gobierno materia del plebiscito no sea trascendente para el orden público o interés social;

II. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

III. El acto materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

IV. El acto no se haya realizado o no se pretenda realizar por las autoridades;

V. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el acto o decisión de gobierno;

VI. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra de las instituciones o sea ilegible; y

VII. La solicitud respectiva no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

Artículo 410

1. Si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de plebiscito deberá emitir el acuerdo correspondiente.

2. El acuerdo que declare la procedencia del plebiscito será publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", o en su caso en la Gaceta Municipal, o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento Municipal aplicable, incluyendo la convocatoria que contendrá:

I. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;

II. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad objeto del plebiscito;

III. La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto Electoral;

IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito;

V. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones Electorales donde se sufragará;

VI. La exposición de motivos por los cuales los promoventes consideran que el acto o decisión de gobierno debe ser llevado a cabo, revocado o suspendido;

VII. La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto sujeto al proceso de plebiscito considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor del acto o decisión de gobierno ;

VIII. El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto o decisión materia del plebiscito sea revocado o suspendido;

IX. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y

X. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que se consideren pertinentes.

Conforme a la normatividad transcrita, existen reglas específicas en la legislación electoral y de participación

ciudadana del Estado de Jalisco para la realización de un plebiscito.

En primer término, se establece en el artículo 402 de ese ordenamiento, quienes se encuentran legitimados para solicitarlo, como son, el Poder Ejecutivo de la propia entidad federativa y el Congreso del Estado, respecto de actos o decisiones del primero; a los Presidentes Municipales, Ayuntamiento o Consejos Municipales, en cuanto a sus propios actos o decisiones, relacionadas con obra pública o enajenación de patrimonio municipal; y sólo a los ciudadanos, tratándose de actos o decisiones del gobierno municipal y bajo dos hipótesis específicas, como son la realización de una obra pública y la enajenación de patrimonio municipal.

Enseguida, los artículos 403 y 404 señalan los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud de plebiscito, los que, una vez reunidos, dan lugar al examen de su procedencia, a la luz de los diversos 408 y 409 del Código que se viene invocando.

Ahora bien, el primer requisito de procedencia, es que el acto que se pretende someter a plebiscito sea una decisión o acto de gobierno, pues así se prevé en el artículo 408, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el caso concreto, el tribunal responsable tuvo por satisfecho ese primer requisito, porque estableció de manera categórica la existencia de la obra de movilidad urbana que se concretará en una línea del macrobús y que consta de cinco etapas, una de las cuales ya fue realizada, según reconoció a partir de las pruebas que obran en autos, de las

cuales desprendió que existe una decisión de gobierno materializada a través del ejecutivo del Estado, en cumplimiento de un plan regulador del servicio de transporte, en el cual se estableció un sistema de transporte público en cinco etapas.

La segunda etapa de esa obra o línea dos del macrobús, como la refiere el actor, es precisamente la que éste y sus representados pretenden sea sometida a plebiscito, por tanto, el reconocimiento de la concretización de la primera etapa trae consigo la consecución del plan programado en las etapas subsecuentes, lo cual queda de relieve con la copia simple del oficio identificado como DG/354/2009, de seis de octubre de dos mil nueve signado por el Coordinador del Proyecto de Movilidad Urbana y Director General del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, dirigido al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que manifestó que: *“(...) el corredor Zapopan- Nueva Central Camionera del Sistema Macrobús contará con 22 estaciones mismas que estarán situadas a lo largo de la Av. Avila Camacho, Av. Alcalde y Av. Revolución, de las cuales comprenden los siguientes tramos: (...) Es por lo anterior que le solicito de la manera más atenta, un comodato a favor del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) de las áreas de camellón antes mencionadas con la finalidad de construir las estaciones del Macrobús. (...)”*, así como con la copia simple del oficio 4094/09, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, del que se desprende que dicha solicitud fue turnada a la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana para que resolviera lo conducente.

En esas condiciones, al haber estimado la responsable que existe una decisión o acto de gobierno consistente en el Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana, como se advierte precisamente del contenido de los oficios antes citados, a los cuales la propia responsable concedió plena eficacia probatoria, es válido establecer que se encuentra satisfecho el primer supuesto para la procedencia del plebiscito, previsto en el artículo 408, párrafo 1 y párrafo 23, última parte, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, que el acto materia de plebiscito es un acto de gobierno consistente en una obra pública.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable, en un plazo de cinco días a partir de que sea notificada de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, a partir del reconocimiento que hace de que existe un acto de gobierno consistente en la obra pública denominada Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana, con fundamento en el propio artículo 408, párrafo 3 antes citado, determine en definitiva sobre la procedencia del plebiscito, y en consecuencia, deje sin efectos la determinación del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que rechazó la solicitud de plebiscito, para que realice las actuaciones que se establecen a su cargo en el propio Título Tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-002/2010-SP, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-001/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de someter a plebiscito la construcción de la línea dos del macrobús en esa ciudad; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO